

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diez de julio de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 311/2021/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El

treinta de junio de dos mil veintiuno, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx demandó de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A) El pago y liquidación de la prima de antigüedad en términos contractuales. B) Los capitales constitutivos que resultan por las diferencias entre el salario real percibido y aquel que se manifestó ante la institución de salud. C) Todas aquellas prestaciones de carácter legal y/o contractual que me correspondan con motivo de la terminación de la relación laboral que me unía a la demandada..."- El ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandados.-

- - - - - II.- El cinco de enero de dos mil veintidós, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Luis Alberto Ruiz Coronado, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Educación y Cultura y de Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones. - - - - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas de xxxxxxxxxxxxxxx las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura del

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

Estado de Sonora; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL TÁCITA; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 5.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en copia simple de series de recibos o comprobantes de pago de salario por el período comprendido de enero a diciembre de 2019, así como constancia de servicios de 09 de marzo de 2019, que suscribe el Lic. XXXXXXXXXXXX en su carácter de Director General de Recursos Humanos; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en copias de resolución de concesión de pensión, aviso de baja de trabajador ante el ISSSTE y liquidación de pago previa incorporación en nómina de las pensiones generadas desde la fecha de otorgamiento al mes de marzo de 2020.- A la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de xxxxxxxxxxxx; 5.- DOCUMENTAL pública, CONSISTENTE EN MANUELA DE PAGO DE REMUNERACIONES Y PRESTACIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA; 6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en las siguientes documentales: Constancia de comprobante de pago folio XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado; Constancia de comprobante de pago folio XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado); Constancia de comprobante de pago folio DGPN-06384035, emitido por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado; Constancia de comprobante de pago folio XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado; Constancia de comprobante de pago folio XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. Gabriel

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

Alejandro Barranco Varela, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; Constancia de comprobante de pago folio XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. Gabriel Alejandro Barranco Varela, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado; Constancia de comprobante de pago folio XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. XXXXXXXXXXXXX, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaria de Educación y Cultura del Estado de Sonora.-Al no formular alegatos de la parte actora, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - C O N S I D E R A N D O: - - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - - - II.- xxxxxxxxxxxxxxxx narró los siguientes hechos: 1.- La relación de trabajo entre la suscrita y la institución educativa demandada, se generó previa propuesta del Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, a partir del 01 de noviembre de 1988. 2.- Fui contratada para desempeñarme como Maestra de Educación Física, y a últimas fechas me venía desempeñando como Asesor Técnico Pedagógico adscrita a la Supervisión de Educación Física, con domicilio en Avenida Universidad y Emiliana de Zubeldía, Colonia Universitaria, de esta ciudad, bajo las órdenes y dirección de varias personas entre las cuales se encuentran XXXXXXXXX, en su carácter de Supervisor de Educación Física, y XXXXXXXXX, en su carácter de Director de Educación Física del Estado de Sonora; 3.- La jornada de labores estaba comprendida de las 07:00 a las 16:30 de lunes a viernes de cada semana, tal y como consta en los controles de tiempo que se llevan en la fuente de trabajo; 4.- Como contraprestación a los servicios prestados, se me cubría un salario mensual de \$67,200.00 pesos, los cuales me eran liquidados los

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

días 15 y últimos de cada mes, tal y como se advierte de la documentación contable que se lleva en la fuente de trabajo, y aquella que por disposición de la ley laboral está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio, tales como nóminas, listas de raya, recibos individuales de pago de salario; 5.- Debido a que reuní los requisitos que legal y contractualmente se consideran para otorgar la jubilación, fui separada del servicio asignándoseme la pensión correspondiente, y en atención a un monto salarial que fue determinado unilateralmente por el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, razón por la cual me reservo el derecho para ejercitar las acciones correspondientes en contra de dicha institución a fin de que se me liquide correctamente mi pensión y se me cubran las prestaciones accesorias en proporción al monto que quede determinado. Al concluir una relación de trabajo, la institución educativa demandada cubre a sus trabajadores que hayan reunido quince años o más de servicios, la prima de antigüedad en términos previstos en las normas contractuales, sin que hasta la fecha se me haya liquidado tal prestación, no obstante que acumulé una antigüedad superior a los 30 años de servicios, motivo, por el cual comparezco por esta vía a exigir el pago de tal prestación y todas aquellas que deriven de la relación de trabajo que me unía a la institución educativa demandada y aquellas derivadas de la terminación de dicha relación, de carácter contractual y/o legal. 6.- Que la institución educativa demandada manifestó ante la institución de salud un salario muy inferior al que realmente venía percibiendo la suscrita, lo que impactó en el monto de mi pensión, razón por la cual se reclaman los capitales constitutivos que resulten por las diferencias entre salario real percibido y el que manifestó la patronal.- -  
- - - - - El seis de septiembre de dos mil veintiuno, xxxxxxxxxxxxxxxx aclara su demanda manifestando lo siguiente: Con el carácter de actora, con todo respeto comparezco a exponer: Dentro del término a que se contrae el acuerdo de fecha 13 de julio del presente año, y que me fuera notificado personalmente el día 30 de agosto de 2021, me permito precisar, aclarar y modificar el escrito inicial de demanda y ofrecer las pruebas que corresponden a la suscrita:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

Como puede observarse, la prestación principal que se reclama en el escrito inicial de demanda es la prima de antigüedad, que se encuentra pactada en las condiciones generales de trabajo, con independencia del concepto denominado quinquenio, que se cubre por cada año de servicios prestados, acumulándose estos en el porcentaje respecto al salario percibido por el trabajador, precisando que en lo que respecta a la suscrita, los quinquenios quinto y sexto, que corresponden al acumular una antigüedad de 25 y 30 años de servicios, respectivamente, de acuerdo al monto y porcentaje que contractualmente está obligada a cubrir la institución educativa, considerando el salario quincenal de \$32,334.94, es decir, un salario diario de \$2,155.66, por lo que se reclama la prestación referida generada esta durante el periodo mencionado. En lo que respecta a la prima de antigüedad, la institución educativa demandada acostumbra a cubrirle a aquellos trabajadores que son separados voluntariamente o por cualquier otra razón de su trabajo, con quince años de servicios o más, y en el caso de la suscrita, acumulé una antigüedad superior a los 31 años, en específico, 31 años y 6 meses, por lo que en su oportunidad, deberá serme liquidado el concepto a razón de 12 días de salario por cada año de servicios prestados, y en base al salario que venía percibiendo a la fecha en que fui jubilada. En lo que respecta a los capitales constitutivos que se reclaman por las diferencias entre el salario real percibido y aquel que manifestó la institución educativa demandada, debe tomarse en cuenta que el primero de ellos era por un monto de \$2,155.66, y el salario que se consideró para la cuantificación de la pensión conforme al cual cotizó el patrón, fue por un monto de \$841.65, tal y como se acredita con la documentación respectiva. A fin de acreditar los hechos en que descansan las acciones ejercitadas tanto en lo principal como accesoriamente, independientemente de que las cargas no correspondan a la suscrita, de acuerdo con los artículos 784 y 804, de la ley laboral, aplicada supletoriamente, me permito ofrecer los siguientes medios de convicción: Las marcadas con los números del 1 al 6 del capítulo de pruebas.- - - - -

- - - III.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Titular de la Unidad de Asuntos

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora y de Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: Relativo capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, así como de Cumplimiento de prevención, resultan del todo improcedentes, derivado de lo siguiente: IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR NO EXISTIR LA FIGURA JURIDICA A QUIEN SE LE RECLAMAN LAS PRESTACIONES DEMANDADAS. En cuanto a la prestación marcada con el inciso A) se niega acción y derecho a la C. xxxxxxxxxxxxxx, para reclamar el pago y liquidación de la prima de antigüedad, toda vez que la citada trabajadora, al ser trabajadora al servicio de mi representada, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, contenida en la Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por lo anterior, es indudable que carece de derecho para solicitarlo sin que resulte aplicable de manera supletoria la ley federal. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 168099. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia. Administrativa. Tesis: V.1º.C.T. J/67. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2489. Tipo Jurisprudencia. "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL ESTADO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. (Lo transcribe)".

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2000408. Instancia: Segunda Sala. Décima Epoca. Materias(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/2012 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 498. Tipo: Jurisprudencia. "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

FEDERALES, SI SUS TRABAJADORES LABORARON BAJO EL REGIMEN DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, NO TIENEN DERECHO A LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Lo transcribe)”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia Laboral. Tesis: (IV Región) 10. J/17 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 5867. Tipo: Jurisprudencia. “PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ES IMPROCEDENTE SU PAGO CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (Lo transcribe)”. Ahora bien, resulta conveniente retomar que en materia de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública, corresponde a la Secretaría de Hacienda ejercer el control presupuestario de los servicios personales y a la Secretaría de la Función Pública establecer normas y lineamientos para la planeación y administración de personal; por lo que el Manual de Pago de Remuneraciones y Prestaciones diversas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, no establece dicha prestación. Lo que si contempla es el pago de Quinquenio, como un concepto de Acreditación por años de Servicio Docente, que es una percepción adicional a que tiene derecho el personal docente del Modelo de Educación Básica, por cada cinco años de servicios efectivos de acuerdo a su antigüedad, para lo cual se observa lo siguiente:

5 años o más sin llegar a 10, un quinquenio, concepto de pago Q1

10 años o más sin llegar a 15, dos quinquenios, concepto de pago Q2

15 años o más sin llegar a 20, tres quinquenios, concepto de pago Q3

20 años o más sin llegar a 25, cuatro quinquenios, concepto de pago Q4

15 años o más, cinco quinquenios, concepto de pago Q5

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

En base lo anterior, la Institución siempre pago todas y cada una de las prestaciones a las que tienen derecho los demandantes en base a la normatividad correspondiente. En cuanto a la prestación marcada con el inciso B) resulta del todo IMPROCEDENTE, en primer término, la prestación principal corre la misma suerte de la prestación accesoria, además se niega del todo que esta Secretaría haya manifestado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) un salario inferior al que percibió la C. xxxxxxxxxxxxxxxx, toda vez que mi representada, realizó las cuotas y aportaciones conforme a ley, cabe mencionar que tal y como se desprende de la probanza que exhibe la parte actora consistente en aviso de baja de fecha 30 de diciembre de 2019, misma probanza que hago mía, de donde se desprende la fecha de baja de la citada trabajadora, por lo que la Unidad de Medida Actualizada, en esa fecha, era la cantidad de \$84.49 pesos, siendo el tope salarial vigente \$25,347.00, tal y como se desprende de la concesión de pensión exhibida por la propia actora, en su escrito de demanda en el capítulo marcada con el número 6. En cuanto a la prestación marcada con el inciso C) se niega acción y derecho a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX, para reclamar las prestaciones carácter legal que corresponden con motivo de la terminación laboral, en primer término, es falso que resulte procedente lo anterior, en virtud de que dicha pretensión no se da, sino en virtud a despido injustificado, sin embargo, mi representada en ningún momento despidió a la parte actora, ya que la misma presentó su renuncia voluntaria a sus labores, en virtud de que, buscaba conseguir el beneficio de ser jubilada, tal y como ella misma lo expresa en su escrito inicial de demanda, por lo que a confesión expresa relevo de pruebas. Sin embargo, mi representada conforme al Manual de Pago de Remuneraciones y Prestaciones diversas de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, realizó todos y cada uno de los bonos que tienen derecho todo el personal docente del Modelo de Educación Básica tales como pago de aguinaldo, compensación de fin de año, ajuste de calendario, organización escolar, estímulo del día del maestro y bono de primavera, bonos que le correspondan y se cubrieron



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

de manera total, lo anterior, se acredita con constancias de comprobantes de pago emitidos por mi representada. HECHOS. En cuanto al capítulo hechos del escrito inicial de demanda, así como de escrito de cumplimiento de prevención resultan del todo improcedentes, derivado de lo expuesto con antelación, así como de los siguientes hechos: 1.- E hecho marcado con el número 1 que se contesta es cierto. 2.- E correlativo que se contesta es cierto. 3.- El hecho marcado con el número 3 que se contesta es cierto. 4.- El correlativo que se contesta resulta falso, toda vez que la actora percibía un salario bruto mensual, por la cantidad de \$63,062.22, lo anterior se acredita con constancias de comprobantes de pago folios: XXXXXXXXXXXXX, emitido por el Ing. XXXXXXXXXXXXX, Director General de Procesos de Nómina de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado. 5.- El hecho marcado con el número 5 que se contesta, resulta parcialmente cierto en el sentido de que la C. XXXXXXXXXXXXX, derivada de su propia petición, fue dada de baja por jubilación, falso resulta que le asista el derecho de la prestación prima de antigüedad debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida por la Ley Federal del Trabajo, por lo que la parte actora al ser trabajadora al servicio de mi representada, no tiene derecho al pago de la prima de antigüedad, contenida en dicha Ley Federal del Trabajo, derivado del hecho de que sus relaciones laborales se rigen por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su reglamentaria, Ley Número 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la cual no se advierte precepto alguno que regule dicha figura jurídica, y por lo anterior, es indudable que carece de derecho para solicitarlo. En base lo anterior, la Institución siempre pagó todas y tienen derecho los demandantes en base a la normatividad correspondiente. 6.- El correlativo que se contesta, falso en virtud lo expresando en el capítulo de prestaciones q antecede y en obviedad de repeticiones se solicita se tome en cuenta en el presente hecho totalidad de lo asentado con antelación y toda vez que mi representada, realizo las cuotas aportaciones conforme a ley, cabe mencionar que tal y como se desprende de la probanza que exhibe la parte actora consistente en

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

aviso de baja de fecha 30 de diciembre de 2019, misma probanza que hago mía, de donde se desprende la fecha de baja de la citada trabajadora, por lo que la Unidad de Medida Actualizada, en esa fecha, era la cantidad de \$84.49 (Son: ochenta cuatro pesos 49/100 m.n), siendo el tope salarial vigente \$25,347.00 (Son: veinticinco mil trescientos cuarenta y siete pesos 00/100 m.n), tal y como se desprende de la concesión de pensión exhibida por la propia actora, en su escrito de demanda en el capítulo de prueba marcada con el número 6. Derivado de lo anterior, se solicita desde este momento el llamamiento a juicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quien tiene su domicilio en Centro de Gobierno, Edificio México, sito en calle Comonfort y paseo del canal, colon Proyecto Rio Sonora, Hermosillo, Sonora y/o calle Jesús García Corona 140 colonia Buenavista 06530, Ciudad de México; toda vez esa Instancia, es quien regula el fondo de pensiones, por lo que de resolverse el presente asunto en favor de la actora causaría un perjuicio al patrimonio tanto de dicha institución de Salud, como de mi representada, lo anterior de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, así como del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, petición especial que se hará valer en lo sucesivo. En consecuencia, esa H. Tribunal deberá de tomar en consideración las manifestaciones es anteriormente vertidas toda vez que no le asista el derecho ni la razón a la actora de promover el juicio que nos ocupa. PETICIONES ESPECIALES. Con fundamento en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se solicita sea llamado a juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), quien tiene su domicilio en Centro de Gobierno, Edificio México, sito en Comonfort y paseo del canal, colonia Proyecto Rio Sonora, Hermosillo, Sonora y/o calle Jesús García Corona 140 colonia Buenavista 06530, Ciudad de México, esa Instancia es quien

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

regula el fondo de pensiones, por lo que de resolverse el presente asunto en favor de la actora causaría un perjuicio al patrimonio tanto de dicha institución de salud como de mi representada, lo anterior de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado, así como del Reglamento del Sistema Nacional de Afiliación y Vigencia de Derechos, de la base de datos única de derechohabientes y del expediente electrónico único del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Estado. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones: 1.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 2.- Se opone de igual forma la excepción falta de acción y de derecho, que se opone en virtud de que la C. XXXXXXXXXXXXX, no reúne los elementos de su acción al no colocarse en las hipótesis establecidas en la normatividad contractual aplicable. 3.- En relación a la acción principal ejercitada y sus derivadas, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, mi representada no tiene relación de trabajo con la parte demandante por lo cual pasivamente no se encuentra legitimada para ser objeto de demanda y de reclamos por una supuesta relación laboral inexistente por lo cual deberá de considerarse, lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 4.- Se hace valer la PRESCRIPCIÓN con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil, sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de todas y cada una de las prestaciones señaladas por la parte actora, tenemos que la C. XXXXXXXXXXXXX causó baja con mi representada con fecha 31 de diciembre de 2019, dicha afirmación se acredita con las probanzas exhibidas por la parte actora, relativas a hoja de concesión de pensión con número de folio XXXXXXXXXXXX, así como aviso de baja de pensión, por lo que a la hoy promovente le

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

nació el derecho para reclamar las prestaciones a las que hace alusión el 1 de enero de 2020 feneciéndole el 1 de enero de 2021, y la prestación de la demanda ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue con fecha XXXXXXXXXX, por lo que han pasado 546 días, en demasía para la presentación de la demanda que es lo que interrumpe la prescripción. 5.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.- - - - IV.- La actora demanda de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el pago de prima de antigüedad, y el pago de los capitales constitutivos que resultan por diferencias entre el salario real percibido y el que se manifestó ante la institución de seguridad social. Manifiesta que la relación de trabajo se generó a partir del 01 de noviembre de 1988; que fue contratada para desempeñarse como Maestra de Educación Física, y que a últimas fechas se venía desempeñando como Asesor Técnico Pedagógico adscrita a la Supervisión de Educación Física, con domicilio en Avenida Universidad y Emiliana de Zubeldia, Colonia Universitaria, de esta ciudad, bajo las órdenes y dirección de varias personas entre las cuales se encuentran Rafael Segundo Gallegos, en su carácter de Supervisor de Educación Física, y Cristian Quiroz López, en su carácter de Director de Educación Física del Estado de Sonora; que su jornada de labores estaba comprendida de las 07:00 a las 16:30 de lunes a viernes de cada semana; que percibía un salario mensual de \$67,200.00 pesos, los cuales le eran liquidados los días 15 y últimos de cada mes; que le fue otorgada una pensión por jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que al concluir una relación de trabajo, la institución educativa demandada cubre a sus trabajadores que hayan reunido quince años o más de servicios, la prima de antigüedad en términos previstos en las normas contractuales, sin que hasta la fecha se le haya liquidado tal prestación, no obstante que acumulé una antigüedad superior a los 30 años de servicios; que la demandada manifestó ante la institución de salud un salario muy inferior al que realmente venia percibiendo lo que impactó en el monto de mi pensión, razón por la cual se reclaman los capitales

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

constitutivos que resulten por las diferencias entre salario real percibido y el que manifestó la patronal. Para acreditar sus acciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución.- - - - -

- - - La Secretaría demandada contesta que es cierto que la actora fue su trabajadora, que son ciertos el salario, horario, lugar de adscripción, son improcedentes las prestaciones reclamadas en primer lugar por lo que respecta a la prima de antigüedad, dicha prestación no está contemplada en la Ley del Servicio Civil; y respecto al fincamiento de capitales constitutivos, señala que es improcedente, porque la pensión le fue otorgada por el monto máximo permitido por la Ley del ISSSTE.- Para acreditar sus defensas y excepciones le fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III.- - - - -

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, no es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, porque la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.- - - - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no***

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

*contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.* - - - - -

- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.* - - - - -

- - - Por lo que respecta a la segunda prestación, consistente en el fincamiento de capitales constitutivos a favor del ISSSTE, esta prestación deviene improcedente, en virtud de que asiste la razón al demandado al oponer la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. En ese sentido, el precepto legal en mención establece la regla general de un año para la prescripción de las acciones derivadas de la Ley, del Nombramiento y de las Condiciones Generales de Trabajo, y la prestación en estudio prescribe en un año, al derivar de la Ley. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, si a la actora le fue otorgada su pensión jubilatoria por parte del ISSSTE el día 30 de diciembre de 2019, según se advierte de la hoja de concesión de pensión con número de folio XXXXXXXXXXXX, así como aviso de baja de pensión, que obran a foja 73 a 77 del sumario, y que tienen valor probatorio al no haber sido objetadas por las partes, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 795 y 798 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo que es

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

inconcuso que fue a partir de esa fecha, cuando concluyó la relación laboral con la dependencia ahora demandada, y le nació el derecho al actor para ejercitar la acción de fincamiento de pago de capitales constitutivos, y el término para ejercitar tal derecho, feneció el XXXXXXXX; y si la demanda fue presentada hasta el XXXXXXXXXX, es evidente que fue presentada fuera del término de un año a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de tal suerte que al ser extemporáneo el ejercicio de su acción, la prestación en estudio deviene improcedente y se absuelve al demandado de su pago y cumplimiento, dejándose a salvo los derechos de la actora para ejercitar las acciones correspondientes en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en relación al otorgamiento de su pensión jubilatoria.-----

----- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:----- PRIMERO:

No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia,----- SEGUNDO:

Se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En doce de julio de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de  
Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

VS.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL  
ESTADO DE SONORA

COPIA